REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1870

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600230, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Yván Durán, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación judicial de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 1827, DC. núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 21 de agosto de 2024, que acogió la intervención voluntaria, rechazó la aprobación judicial de los referidos trabajos de deslinde y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte que proceda a anular la designación posicional de la parcela núm. [redacted]50.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202600230, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación parcial depositado en fecha 16/10/2024 por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], contra la Sentencia No. [redacted] de fecha 21/08/2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, relativa al proceso de Actualización de Mensura y Subdivisión practicados en la Parcela No. 1827, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, la cual, en la actualización de mensura resultó en la Designación Catastral Posicional No. [redacted]50, del mismo municipio y provincia, la cual fue subdividida en las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]11, [redacted]88, [redacted]18 y [redacted]50, todas del mismo municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. En consecuencia, REVOCA los ordinales SEGUNDO Y

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

TERCERO de la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** APRUEBA los trabajos de Actualización de Mensura y Subdivisión practicados por el agrimensor [redacted], CODIA No. 05838, ejecutados dentro de la Parcela No. 1827, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, la cual, en la actualización de mensuras resultó en la Designación Catastral Posicional No. [redacted]50, del mismo municipio y provincia, la cual fue subdividida en las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]11, [redacted]88, [redacted]18 y [redacted]50, todas del mismo municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, a requerimiento del señor [redacted], los cuales fueron aprobados técnicamente mediante oficio de aprobación No. [redacted]131, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte. **TERCERO:** ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de La Vega realizar las siguientes actuaciones: 1) CANCELAR el certificado de título No. 2006-201, [redacted], expedido por la Oficina de Registro de Títulos de La Vega en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil seis (2006), que ampara el derecho de propiedad del señor [redacted] sobre la Parcela No. 1827, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 18,029.00 metros cuadrados; 2) EXPEDIR certificados de títulos que, de conformidad con los planos aprobados, amparen las siguientes Designaciones Catastrales Posicionales: 1) No. [redacted]11, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 10,163.53 metros cuadrados; 2) No. [redacted]88, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 6,291.18 metros cuadrados; 3) No. [redacted]18, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 600.07 metros cuadrados; y, 4) No. [redacted]50, del municipio de Jarabacoa, provincia de

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

La Vega, con una extensión superficial de 1,138.71 metros cuadrados; todas a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; 3) INSCRIBIR/REGISTRAR/ASENTAR en el Registro Complementario a expedir sobre la Designación Catastral Posicional No. [redacted]18, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 600.07 metros cuadrados, la mejora consistente en "casa de 1 nivel, paredes de blocks, piso pulido y techo de zinc," a favor de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; y, 4) MANTENER sobre las Parcelas resultantes cualquier carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta Decisión pese sobre estos inmuebles objeto de Subdivisión. **CUARTO:** INSTRUYE al Registrador de Títulos de La Vega, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos último (la aprobación y el plano). **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los licenciados [redacted] y Gabriel

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], abogados de la parte recurrente que las han solicitado y afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** ORDENA a la [redacted] Superior de Tierras, publicitar la presente sentencia, conforme indica la ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al derecho al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación y base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas. **Cuarto medio:** Violación al derecho de propiedad en su función social (art. 51 Constitución). **Quinto medio:** Errónea aplicación de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario. **Sexto medio:** Contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes

causales: a) por no haber sido introducido de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por no haber sido interpuesto en la forma exigida por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, al carecer de una exposición concreta, clara y concisa de los medios de casación y de la identificación precisa de las normas jurídicas presuntamente violadas; c) por incumplimiento de los requisitos de contenido adicional del memorial previstos en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, particularmente en lo relativo a las formalidades exigidas para la validez del escrito introductivo del recurso; d) por falta de cumplimiento del acto de emplazamiento a la parte recurrida conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que vicia el procedimiento y compromete la regularidad del recurso; y e) por inobservancia de las formalidades del acto de emplazamiento establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, incluyendo la omisión de las advertencias y requisitos esenciales para la comparecencia válida de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

a) *en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo*

10. El artículo 14, párrafos I y III, de la Ley núm. 2-23 mencionada, prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo III: La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

12. El examen de los documentos que integran el expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que la parte recurrida notificó a la parte ahora recurrente la sentencia impugnada mediante el acto núm. 520/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, cuyo examen permite advertir que se les notificó a la casa núm. S/N de la calle carretera principal La Yautía, sector Las Yautías, paraje Palo Blanco, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, lugar en el que se indica tiene su domicilio y residencia [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su requerida, quien manifestó tener calidad para recibir acto de esa naturaleza, por lo que en virtud de lo previsto en el citado artículo 14 párrafo III de la ley de casación, dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del cómputo del plazo.

13. Así las cosas, al haber la parte ahora recurrida notificado a la parte recurrente la sentencia impugnada en fecha 12 de mazo de 2026, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 14 de abril de 2026, sin embargo, deben adicionarse 4 días por la distancia de 130 kilómetros que existe entre el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 20 de abril de 2026, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 21 de abril de 2026, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse se impone acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los demás presupuestos de inadmisibilidad y el memorial de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-00449
Solicitud núm.: 2026-R0478081
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202600230 de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am